



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
[jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlado33@cendoj.ramajudicial.gov.co)

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de agosto de 2021. En la fecha, pasa al Despacho del Señor Juez el Proceso Ordinario Laboral de la referencia. Sírvase Proveer.

Veinticuatro (24) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11001 31 05 033 2018 00 118 00			
DEMANDANTE	Lucyneth Galván Segura	DOC. IDENT.	26.220.498 de Valencia-Córdoba
DEMANDADA	UGPP		
ASUNTO	Pensión de sobrevivientes.		

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte el apoderado de la interviniente presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto que declaró la falta de jurisdicción y ordenó su remisión a la Jurisdicción Contencioso Administrativa. Igualmente, formuló incidente de nulidad conforme a lo establecido en el Numeral 1º del Art. 133 del C.G.P. Así pues, para resolver los recursos formuladas se realizarán las siguientes consideraciones:

1. Frente al recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Indica la parte recurrente que *“el despacho perdió competencia para tomar cualquier otra decisión dentro del presente, entre ellas perdió la competencia para decidir sobre la acumulación procesal que ordenó en el numeral segundo del auto que se recurre, por tanto, lo jurídicamente viable en este asunto era que seguido a la decisión de declarar la falta de jurisdicción, se ordenará la remisión del expediente ante los Juzgado Administrativos de Bogotá para que estos continuaran conociendo del mismo”*.

Desde ya sea del caso mencionar que la decisión atacada no se repondrá, esto teniendo en cuenta que, como se mencionó en el auto anterior, la Jurisdicción Ordinaria Laboral no es la competente para dar trámite a las pretensiones objeto de demanda, toda vez que el causante de la pensión reclamada ostentaba la calidad de empleado público, concretamente, docente al servicio del Departamento de Córdoba.

Si bien el proceso pudo haber sido remitido a los Juzgados Administrativos de esta ciudad para que fuera repartido nuevamente, consideró el Despacho que por economía procesal y con la finalidad de evitar futuras nulidades procesales, lo más conveniente es disponer la remisión del expediente a la Subsección A - Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, estrado judicial ante el cual se está tramitando un caso donde también se discute lo relativo al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento del señor Rogelio Antonio Arrieta Bula, para que allí se dispusiera su acumulación o se tomara la decisión que en derecho corresponda a fin de garantizar los derechos de las partes. De esta forma quedó consignado en la parte motiva de la providencia recurrida.

No obstante, se aclarará que se la remisión del proceso al Consejo de Estado se hace para que allí se tome la decisión que en derecho corresponda, con relación al proceso que cursa en este Despacho y la incidencia que este pueda tener en el que allí se adelanta.

En cuanto al recurso de apelación planteado, este será declarado improcedente toda vez que la providencia controvertida no se encuentra contemplada dentro del Art. 65 del C.P.T. y S.S.

2. Frente a la nulidad.

Indica el apoderado que se encuentra configurada la causal de nulidad establecida en el Numeral 1º del Art. 133 del C.G.P. toda vez que después de declarada la falta de jurisdicción el Despacho no podía ordenar la acumulación del proceso.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 33 Laboral del Circuito de Bogotá D.C.
Edificio Nemqueteba - Calle 12C No. 7 - 36 Piso10
jlato33@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así pues, se reiterará lo señalado de manera precedente en el sentido de aclarar que la remisión del proceso se hace para que el Consejo de Estado decida o tome las medidas que considere necesarias y que en derecho correspondan a fin de garantizar los derechos de las partes, teniendo en cuenta que ambos procesos versan sobre los mismos hechos y pretensiones.

De tal suerte, la decisión tomada en providencia anterior surge como consecencial a la declaratoria de falta de jurisdicción, la cual en esencia es, disponer la remisión del expediente a la Jurisdicción competente, no encontrándose configurada la causal de nulidad alegada.

En virtud de lo anterior, se dispone:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

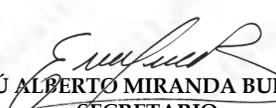
SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación planteado de manera subsidiaria, con base en el Art. 65 del C.P.T. y S.S.

TERCERO: ACLARAR el numeral segundo de la providencia del Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021) en el sentido de disponer la **REMISIÓN** del proceso a la Subsección A - Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Consejero Ponente, Dr. William Hernández Gómez para que allí se tome la edición que en derecho corresponda con relación al presente asunto y el proceso con radicado No. **23001233300020160013601 (0315-2020)**, teniendo en cuenta que ambos procesos versan sobre los mismos hechos y pretensiones.

CUARTO: NEGAR la nulidad alegada por el apoderado de la interviniente, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JULIO ALBERTO JARAMILLO ZABALA
JUEZ

JUZGADO TREINTA Y TRES LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría
BOGOTÁ D.C., 25 DE AGOSTO DE 2021
Por ESTADO N.º 137 de la fecha fue notificado el auto anterior.
 ESAÚ ALBERTO MIRANDA BUELVAS SECRETARIO